



Señor Juez
Tercero Civil Municipal
Bucaramanga
L . C .

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Carlos Miguel Cáceres Colmenares contra Cecilia Flórez Tarazona
Radicado: 2019-00849-00
Asunto: Contestación de la demanda

Lukas Grande Jiménez, abogado, titular de la cédula de ciudadanía número 1.098.697.061 expedida en Bucaramanga y de la tarjeta profesional número 257.893 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino y residente en la misma ciudad; obrando dentro del proceso de la referencia como apoderado judicial principal de la demandada Cecilia Flórez Tarazona, cuyas condiciones de arraigo e identificación se encuentran consignadas en el libelo genitor, conforme a lo previsto mediante providencia del 2 de octubre de 2020, respetuosamente presento ante su Despacho escrito de contestación de la demanda ejecutiva presentada por Carlos Miguel Cáceres Colmenares, en los términos que serán decantados a continuación.

GRANDE | FLÓREZ
ABOGADOS ASOCIADOS

I. PRONUNCIAMIENTO CLARO Y EXPRESO SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.1. Sobre los hechos que fundamentan la demanda ejecutiva

Al hecho primero. Es parcialmente cierto. El título valor aceptado por la demandada Cecilia Flórez Tarazona guarda relación estrecha con un negocio subyacente cuyas condiciones esenciales no fueron tenidas en cuenta por el demandante Carlos Miguel Cáceres Colmenares al momento de la "suscripción" del título valor objeto de recaudo, estando en la obligación de observarlo para efectos de determinar el alcance del instrumento negociable; consistiendo esta relación negocial causal en un mutuo o préstamo de consumo por la suma de dos millones de pesos moneda legal colombiana (\$2.000.000), pagaderos en 14 cuotas mensuales a partir del 30 de enero de 2018; distribuidas de la siguiente manera: (i) 12 cuotas ordinarias tasadas en la suma de doscientos cuarenta y cinco mil



pesos moneda legal colombiana (\$245.000), que comprendía los conceptos de capital e intereses de plazo, emolumentos que fueron debidamente cancelados en los 5 primeros días de cada mensualidad vencida desde la mencionada calenda y hasta el cumplimiento de la última cuota; y (ii) 2 cuotas extraordinarias tasadas en la suma de doscientos cuarenta y cinco mil pesos moneda legal colombiana (\$245.000) pagaderos contra el reconocimiento de la prima legal de servicios, en los meses de junio y diciembre de 2018.

Es importante indicar que la definición del vencimiento de los emolumentos que componen la obligación acordada en la relación subyacente, y que debió ser contenida en el instrumento negociable objeto de recaudo, obedeció a que la demandada percibe sus salarios y demás prestaciones laborales derivadas de su condición de servidora pública adscrita a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, los cuales son cancelados por la referida autoridad administrativa en los últimos días de cada mes, y no dentro de los primeros diez días de cada mensualidad anticipada, como lo intenta sugerir el demandante Carlos Miguel Cáceres Colmenares.

Dado que la proyección del cumplimiento obligacional estuvo siempre sujeta a la totalidad de las cuotas ordinarias pactadas y descritas con anterioridad, se tiene que la última mensualidad del préstamo debió sufragarse por la demandada Cecilia Flórez Tarazona en diciembre de 2018; sin embargo, teniendo en cuenta que las partes procesales consintieron y constituyeron en abril de la mencionada anualidad un nuevo mutuo por la suma dineraria de quinientos mil pesos moneda legal colombiana (\$500.000), pagadero contra lo que se percibiría a título de primas de servicios de los meses de junio y diciembre de 2018, se acordó de igual manera que, respecto de la relación comercial que justifica el título valor objeto de recaudo judicial, las cuotas extraordinarias serían pagaderas el 30 de enero y 28 de febrero de 2019, atendiendo a la nueva realidad derivada del negocio real alterno.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mutuo o préstamo de consumo que sustenta el cartular, se constituyó entre las partes como mecanismo extraordinario de apalancamiento parafinanciero – puesto que Carlos Miguel Cáceres Colmenares se dedica a actividades de crédito dinerario a favor de terceros como “gota a gota”–, se refuta que los intereses de plazo anunciados en el escrito de la demanda sean tasados sobre un 2,15% mensual, sino que, atendiendo a la realidad del negocio subyacente, y conforme a lo que fue informado en su debido momento mediante , corresponden al 5% mensual, tasa que sobrepasa el límite fijado por la ley para el cobro legítimo de tales frutos civiles y que, conforme a las disposiciones existentes, constituye *usura*.

Al hecho segundo. No es cierto que Cecilia Flórez Tarazona se encuentre actualmente en mora de pagar el importe total del título valor objeto de recaudo, junto con sus frutos civiles, puesto que la



controversia por el aparente impago del derecho incorporado en el cartular realmente subyace respecto de la última cuota dineraria, que inicialmente debió ser pagadera en diciembre de 2018 y que, conforme a lo acordado entre las partes negociales, se "corrió" o postergó para febrero de 2019, soportado su pago contra el salario devengado durante ese periodo; debido a que la concesión de un nuevo crédito a favor de la demandada por la suma de quinientos mil pesos moneda legal colombiana (\$500.000), implicó garantizar su cumplimiento contra la prima legal de servicios que la Alcaldía Municipal de Bucaramanga que fuese pagada efectivamente a la demandada Cecilia Flórez Tarazona con ocasión de su servicio personal y exclusivo prestado como servidora pública.

Mes a mes, desde enero de 2018 hasta diciembre de la misma anualidad, el demandante Carlos Miguel Cáceres Colmenares acudía al lugar de trabajo de la demandada Cecilia Flórez Tarazona, ubicado para ese momento en la secretaría académica del Colegio Jorge Ardila Duarte, donde ésta le pagaba a su acreedor frente a sus demás compañeros de trabajo que se encontraban cumpliendo las funciones propias de su cargo, ante la renuencia del demandante por expedir recibos de pago donde se acreditara la extinción del emolumento a favor de la señora Flórez Tarazona; y, en caso de que hubiese algún atraso en el pago de las cuotas pactadas en el ámbito del negocio subyacente, era el titular de la acreencia quien reconvenía a los avales y/o codeudores que respaldaron el crédito tomado por la demandada sobre el posible incumplimiento del mismo, a fin de que ejerciera presión en ésta para el cabal pago de las cuotas, tras lo cual se procedió siempre al natural cumplimiento prestacional.

Es que, para los primeros días de febrero de 2019, el demandante Carlos Miguel Cáceres Colmenares se rehusó a recibir la suma dineraria correspondiente a la cuota que debió inicialmente ser cancelada contra la prima de diciembre de 2018, pero que se terminó por diferir o postergar su cumplimiento para la referida calenda; so pretexto de que, en el entero parecer del demandante, se adeudaban cuatro cuotas dinerarias para que la obligación se extinguiera por completo, cuando, conforme a lo previsto en el negocio subyacente sentado entre las partes, el emolumento cuyo pago se intentó realizar por la demandada Cecilia Flórez Tarazona correspondía a la última mensualidad del crédito parafinanciero.

Al hecho tercero. Lo sostenido por el demandante es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que, si la obligación causal que originó el título valor debió ser cumplida efectivamente en un plazo pactado por 14 emolumentos mensuales, se cumplieron con 13 de las cuotas señaladas entre las partes, donde la última cuota no fue cancelada porque el demandante Carlos Miguel Cáceres Colmenares se rehusó a recibir el valor correspondiente a la última cuota dineraria, correspondiente a la suma de doscientos cuarenta y cinco mil pesos moneda legal colombiana (\$245.000).



Al hecho cuarto. No nos consta que el demandante sea endosante en procuración del título valor objeto de recaudo judicial, teniendo en cuenta que, conforme a lo previsto en el Código de Comercio, artículos 621, 625 y 626, la eficacia del endoso realizado por su legítimo tenedor depende de la eficacia jurídica del instrumento negociable, entendida como sujeta a la concurrencia de sus requisitos generales y especiales, y limitada al tenor literal de la prestación que asume el obligado; queriendo indicarse que la transferencia del cartular para su cobro por la apoderada judicial del demandante depende de si existe o no la firma de creación del título valor, que, en el caso concreto, no existe tal rúbrica bajo el entendido que la deudora aceptó la obligación objeto de recaudo judicial, pues así figura en el correspondiente campo de la pre-forma empleada para instrumentalizar la prestación cambiaria. Pero, cuando se observan las dos firmas existentes al lado izquierdo del anverso del cartular, consta la obligación de una avalista y otra firma de la deudora, cuya suscripción nunca se realizó con la intención de crear el cartular, sino como la exigencia del acreedor sin informar el porqué de ello; decantándose que hace falta la firma del creador para que, en consecuencia, se afirme haya un endoso válidamente constituido para el cobro de la obligación.

Al hecho quinto. No es cierto que como lo afirma el demandante, la señora Cecilia Flórez Tarazona adeude la totalidad del importe del título valor y que, en consecuencia, la obligación sea clara, expresa y exigible, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 422; puesto que la prestación cambiaria objeto de recaudo se encuentra paga en 13 de las 14 cuotas mensuales que fueron pactadas por las partes en el marco del negocio subyacente, siendo la última de éstas objeto de discusión.

GRANDE | FLÓREZ

Al hecho sexto. No me opongo mas, no lo afirmo, teniendo en cuenta que se trata de una consecuencia jurídica prevista en la legislación procesal civil vigente.

1.2. Sobre las pretensiones de la demanda ejecutiva

A la pretensión primera. Nos oponemos a lo solicitado por el demandante, comoquiera que la obligación a cargo de la deudora Cecilia Flórez Tarazona asciende a la suma de doscientos cuarenta y cinco mil pesos moneda legal colombiana (\$245.000), correspondiente a la última cuota dineraria pactada en el marco de la relación subyacente, la cual debió ser pagadera en febrero de 2019.

A la pretensión segunda. Nos oponemos a lo solicitado por el demandante, como quiera que cada una de las cuotas mensuales pactadas en el marco de la relación subyacente, por la suma de doscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$245.000), era la sumatoria del capital mutuado a la señora



Cecilia Flórez Tarazona más los intereses remuneratorios calculados para cada emolumento en la tasa mensual del 5% mensual sobre la totalidad. En ese sentido, un mandamiento de pago sobre los intereses de plazo causados entre el 10 de enero de 2018 y el 10 de marzo de 2019 implica el desconocimiento de que la demandada pagó a Carlos Miguel Cáceres Colmenares frutos civiles por encima de lo previsto en la legislación vigente.

A la pretensión tercera. Nos oponemos a lo solicitado por el demandante, debido a que la controversia que originó el proceso ejecutivo de la referencia estriba en una única cuota que fue rehusada en ser recibida por quien es acreedor de la obligación cambiaria.

A la pretensión cuarta. Nos oponemos a lo solicitado por el demandante, como quiera que la condena en costas deviene en una pretensión consecuencial de la derrota en juicio, tras la sustanciación de la causa ejecutiva de la referencia.

II. EXCEPCIONES O MEDIOS DE DEFENSA SUSTANCIAL

2.1. De las excepciones de mérito contra el derecho pretendido

2.1.1. Pago parcial de la obligación

La demanda se sustenta de mala fe sobre el aparente incumplimiento total de la obligación contenida en la letra de cambio del 10 de enero de 2018, ocultando que la señora Cecilia Flórez Tarazona pagó 13 de 14 cuotas dinerarias mensuales pactadas entre las partes, en el marco de la relación subyacente mutuaría entre éstas, en la Secretaría del Colegio Jorge Ardila Duarte, ubicado en la ciudad de Bucaramanga, en presencia de otras personas adscritas a la referida institución. Los pagos que se efectuaron a favor de Carlos Miguel Cáceres Colmenares se encuentran discriminados de la siguiente manera:

FECHA DE PAGO	CUOTA	SALDO INICIAL	INTERESES	CAPITAL	CUOTA FIJA	SALDO FINAL
30-ene.-18	1	2.000.000	100.000	145.000	245.000	1.855.000
28-feb.-18	2	1.855.000	100.000	145.000	245.000	1.710.000
30-mar.-18	3	1.710.000	100.000	145.000	245.000	1.565.000
30-abr.-18	4	1.565.000	100.000	145.000	245.000	1.420.000
30-may.-18	5	1.420.000	100.000	145.000	245.000	1.275.000
30-jun.-18	6	1.275.000	100.000	145.000	245.000	1.130.000
30-jul.-18	7	1.130.000	100.000	145.000	245.000	985.000



30-ago.-18	8	985.000	100.000	145.000	245.000	840.000
30-sept.-18	9	840.000	100.000	145.000	245.000	695.000
30-oct.-18	10	695.000	100.000	145.000	245.000	550.000
30-nov.-18	11	550.000	100.000	145.000	245.000	405.000
30-dic.-18	12	405.000	100.000	145.000	245.000	260.000
30- ene-19	13	260.000	100.000	145.000	245.000	115.000

El único incumplimiento de la obligación se reputa respecto de la última cuota dineraria, tasada igualmente en la suma de doscientos cuarenta y cinco mil pesos moneda legal colombiana (\$245.000), teniendo en cuenta que el acreedor cambiario Carlos Miguel Cáceres Colmenares **cambió intempestivamente las condiciones de la relación subyacente**, comoquiera que hizo exigible a la deudora Cecilia Flórez Tarazona una tasa de intereses remuneratorios sobre el 6% mensual, y no ya un 5% mensual, que conllevó a que fueran exigibles 15 o 16 cuotas dinerarias, mas no las 14 cuotas inicialmente previstas entre las partes. Ante esta situación, la demandada nunca se rehusó al pago de la prestación cambiaria, pues siempre insinuó su cumplimiento a su acreedor, quien se negó a recibirle la cuota dineraria ante la desavenencia entre las partes sobre el interés cobrado y los emolumentos restantes para la extinción de la obligación.

Es así como se puede concluir que la demandada Cecilia Flórez Tarazona únicamente adeuda la suma dineraria de doscientos cuarenta y cinco mil pesos moneda legal colombiana (\$245.000), correspondiente al último emolumento pactado entre las partes, el cual se encuentra impago por hecho imputable al acreedor Carlos Miguel Cáceres Colmenares, quien se rehusó a recibir el dinero ofrecido por su deudora.

ABOGADOS ASOCIADOS

2.1.2. Usura

En el marco de la relación subyacente, el demandante Carlos Miguel Cáceres Colmenares acordó con la demandada Cecilia Flórez Tarazona el pago de intereses remuneratorios en la tasa mensual del 5%, como se vislumbra a continuación:

CAPITAL	\$2.000.000
VALOR CUOTA	\$245.000
TIEMPO DE AMORTIZACIÓN	12 meses
CUOTAS PACTADAS	14
PERIODICIDAD	MENSUAL
INTERES	5,00%



FECHA DE PAGO	CUOTA	SALDO INICIAL	INTERESES	CAPITAL	CUOTA FIJA	SALDO FINAL
30-ene.-18	1	2.000.000	100.000	145.000	245.000	1.855.000
28-feb.-18	2	1.855.000	100.000	145.000	245.000	1.710.000
30-mar.-18	3	1.710.000	100.000	145.000	245.000	1.565.000
30-abr.-18	4	1.565.000	100.000	145.000	245.000	1.420.000
30-may.-18	5	1.420.000	100.000	145.000	245.000	1.275.000
30-jun.-18	6	1.275.000	100.000	145.000	245.000	1.130.000
15-jun.-18 (prima)	7	1.130.000	100.000	145.000	245.000	985.000
30-jul.-18	8	985.000	100.000	145.000	245.000	840.000
30-ago.-18	9	840.000	100.000	145.000	245.000	695.000
30-sept.-18	10	695.000	100.000	145.000	245.000	550.000
30-oct.-18	11	550.000	100.000	145.000	245.000	405.000
30-nov.-18	12	405.000	100.000	145.000	245.000	260.000
30-dic.-18	13	260.000	100.000	145.000	245.000	115.000
15-dic.-18	14	115.000	100.000	145.000	245.000	-30.000

Esta relación de intereses remuneratorios es relevante para ilustrar a su Despacho la falacia en la cual incurre el escrito de demanda al exigir frutos civiles de plazo sobre una tasa del 2,15% mensual, desde el 10 de enero de 2018 al 10 de marzo de 2019; puesto que un adecuado cálculo de la prestación cambiaría daría lugar a comprender que, bajo las condiciones reales de la negociación subyacente y no las informadas en la demanda ejecutiva de referencia, donde se reconoce que la demandada Cecilia Flórez Tarazona debió cancelar mes a mes cuotas dinerarias tasadas en la suma de doscientos cuarenta y cinco mil pesos moneda legal colombiana (\$245.000), por 12 meses, permite ilustrar a cabalidad la absoluta carencia de lógica respecto de que la obligación dineraria se encuentre impaga hasta la actualidad, como lo sugiere el libelo genitor. Por el contrario, de ser en los modos que se indican por el demandante Carlos Miguel Cáceres Colmenares, se avisa que la obligación dineraria no podía ser sufragada ni en los plazos manifestados a su Despacho ni en las tasas de interés contenidas en el cartular:

Cálculo obligacional sobre interés de plazo presuntamente pactado

CAPITAL	\$2.000.000
VALOR CUOTA	\$245.000
TIEMPO DE AMORTIZACIÓN	10 meses
CUOTAS PACTADAS	14
PERIODICIDAD	MENSUAL



INTERES 2,15%

FECHA DE PAGO	CUOTA	SALDO INICIAL	INTERESES	CAPITAL	CUOTA FIJA	SALDO FINAL
30-ene.-18	1	2.000.000	43.000	202.000	245.000	1.798.000
28-feb.-18	2	1.798.000	43.000	202.000	245.000	1.596.000
30-mar.-18	3	1.596.000	43.000	202.000	245.000	1.394.000
30-abr.-18	4	1.394.000	43.000	202.000	245.000	1.192.000
30-may.-18	5	1.192.000	43.000	202.000	245.000	990.000
30-jun.-18	6	990.000	43.000	202.000	245.000	788.000
15-jun.-18 (prima)	7	788.000	43.000	202.000	245.000	586.000
30-jul.-18	8	586.000	43.000	202.000	245.000	384.000
30-ago.-18	9	384.000	43.000	202.000	245.000	182.000
30-sept.-18	10	182.000	43.000	202.000	245.000	-20.000

De acuerdo con esta relación, si la tasa de interés efectivamente aplicada al negocio subyacente e instrumentalizada en el cartular objeto de recaudo judicial, corresponde efectivamente al 2,15%, conllevaría a concebir que la obligación dineraria fue cancelada el 30 de septiembre de 2018, cuando apenas se cumple la décima cuota de los quince o dieciséis emolumentos dinerarios que dice el acreedor Carlos Miguel Cáceres Colmenares que se le adeudan.

Cálculo obligacional sobre el valor de las cuotas dinerarias que son exigidas por el acreedor

CAPITAL	\$2.000.000
VALOR CUOTA	\$245.000
TIEMPO DE AMORTIZACIÓN	16 meses
CUOTAS PACTADAS	14
PERIODICIDAD	MENSUAL
INTERES	6,00%

FECHA DE PAGO	CUOTA	SALDO INICIAL	INTERESES	CAPITAL	CUOTA FIJA	SALDO FINAL
30-ene.-18	1	2.000.000	120.000	125.000	245.000	1.875.000
28-feb.-18	2	1.875.000	120.000	125.000	245.000	1.750.000
30-mar.-18	3	1.750.000	120.000	125.000	245.000	1.625.000
30-abr.-18	4	1.625.000	120.000	125.000	245.000	1.500.000
30-may.-18	5	1.500.000	120.000	125.000	245.000	1.375.000
30-jun.-18	6	1.375.000	120.000	125.000	245.000	1.250.000
15-jun.-18 (prima)	7	1.250.000	120.000	125.000	245.000	1.125.000



GRANDE | FLÓREZ

ABOGADOS ASOCIADOS

ASUNTOS EMPRESARIALES Y CIVILES.

"Especialistas en Credibilidad y Servicio"

30-jul.-18	8	1.125.000	120.000	125.000	245.000	1.000.000
30-ago.-18	9	1.000.000	120.000	125.000	245.000	875.000
30-sept.-18	10	875.000	120.000	125.000	245.000	750.000
30-oct.-18	11	750.000	120.000	125.000	245.000	625.000
30-nov.-18	12	625.000	120.000	125.000	245.000	500.000
30-dic.-18	13	500.000	120.000	125.000	245.000	375.000
15-dic.-18	14	375.000	120.000	125.000	245.000	250.000
30-ene.-19	15	250.000	120.000	125.000	245.000	125.000
28-feb.-19	16	125.000	120.000	125.000	245.000	0

En esta relación aritmética, se vislumbra que el cobro de la obligación cambiaria según los plazos señalados en el escrito de la demanda arrojarían una amortización resulta posible si se cobrara el capital contenido en el cartular sobre un 6% mensual, mas no sobre el 2,15% como maliciosamente lo pretende poner de presente el demandante en su escrito; de manera la exigibilidad del interés cobrado según la aparente literalidad del instrumento negociable oculta una realidad marcada por el cobro una tasa de intereses de plazo que sobrepasan los límites legales para su exigibilidad, incurriendo así el demandante en la comisión del delito de usura, conforme a lo previsto en el Código Penal, artículo 305.

2.1.3. Doble cobro de intereses remuneratorios

El demandante Carlos Miguel Cáceres Colmenares solicita al Juzgado cognoscente que ordene a la señora Cecilia Flórez Tarazona, el pago de los intereses remuneratorios de plazo sobre una tasa mensual del 2,15% sobre el valor total de la obligación, entre el 10 de enero de 2018 y el 10 de marzo de 2019, en desconocimiento de las reales condiciones pactadas en el marco del negocio jurídico subyacente; porque el acreedor cambiario exigió siempre cuotas fijas mensuales por la suma de doscientos cuarenta y cinco mil pesos moneda legal colombiana (\$245.000), las cuales pretendían amortizar tanto el valor del capital incorporado en el título valor objeto de recaudo judicial como una suma dineraria exigida a título de intereses.

Es que, si conforme a las condiciones acordadas con la señora Cecilia Flórez Tarazona, el demandante Carlos Miguel Cáceres Colmenares le exigió siempre la suma dineraria de doscientos cuarenta y cinco mil pesos moneda legal colombiana (\$245.000), a título de cuota fija mensual para la amortización del crédito parafinanciero, significa que el valor continuo cobrado por concepto de capital fue de ciento cuarenta y cinco mil pesos moneda legal colombiana (\$145.000), en tanto que el saldo –esto es, la suma de cien mil pesos moneda legal colombiana (\$100.000)– correspondieron a los intereses de plazo pactados entre las partes, en la tasa del 5% mensual.



2.1.4. Omisión de requisitos que el título valor debió contener y que la ley no suple expresamente

El título valor objeto de recaudo judicial no contiene la firma de creación exigida por el Código de Comercio, artículo 621, en la medida que, si bien la demandada Cecilia Flórez Tarazona acepta la letra de cambio del 10 de enero de 2018, ésta no es quien la crea, y no se puede colegir que lo haya sido con fundamento en la firma impresa en el lado izquierdo del anverso del cartular, comoquiera que se trata de una rúbrica que la demandada no plasmó con la intención de crear el título valor, sino como consecuencia de una exigencia del acreedor Carlos Miguel Cáceres Colmenares sin que sea debidamente informada a la demandada el porqué de esta formalidad quirografaria.

Teniendo en cuenta que la creación o giro de un título valor es un negocio jurídico de carácter comercial, con fundamento en el Código de Comercio, artículo 20 numeral 6°, del cual se debe analizar el elemento volitivo del sujeto de derecho para realizar este acto comercial, puede concluirse que la demandada Cecilia Flórez Tarazona tuvo la expresa intención de aceptar el título valor objeto de recaudo judicial, más no para crearlo; en otras palabras, siempre quiso ser girada o aceptante de la orden incondicional prevista por la letra de cambio bajo cobro, pero nunca asumir la posición de giradora o creadora del instrumento negociable. Siendo así que su intención y su comportamiento vidente fue orientado a la aceptación del título valor y no a la creación del mismo, es dable sostener que la letra de cambio del 10 de enero de 2018 carece de la firma de creación, la cual se trata de una formalidad que no puede ser suplida por mandato de la ley.

2.1.5. Omisión de instrucciones verbales conforme al contenido del negocio subyacente para el diligenciamiento de espacios en blanco del título valor

La letra de cambio del 10 de enero de 2018 fue aceptada como título valor en blanco, que, para efectos de su diligenciamiento, debieron ser llenados sus espacios conforme a los términos de la relación subyacente a saber: un contrato de mutuo por la suma de dos millones de pesos moneda legal colombiana (\$2.000.000), desembolsado en la misma calenda de aceptación del cartular, capital pagadero de la siguiente manera: (i) el capital debía ser pagadero en 14 cuotas mensuales, dentro de los primeros cinco días de cada mensualidad vencida, de las cuales 2 emolumentos eran extraordinarios por ser pagaderos contra el desembolso que la Alcaldía Municipal de Bucaramanga hiciera a favor de Cecilia Flórez Tarazona por concepto de prima legal de servicios en los meses de junio y diciembre de 2018, dada su condición de servidora pública; (ii) cada cuota dineraria mensual correspondía a la suma de doscientos cuarenta y cinco mil pesos moneda legal colombiana (\$245.000), en la cual se incluía el capital más intereses mensuales sobre el 5%.



III. SOLICITUDES AL DESPACHO

3.1. Peticiones generales

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, solicito respetuosamente a su Despacho lo siguiente:

- 3.1.1. Que se declaren probados a favor de la demandada Cecilia Flórez Tarazona todos los hechos y excepciones de mérito invocados en el presente escrito de contestación frente a los derechos reclamados en el libelo genitor ejecutivo.
- 3.1.2. Que, en consecuencia, se revoque el mandamiento de pago contra la señora Cecilia Flórez Tarazona, librado en su contra por su Despacho mediante auto del 29 de enero de 2020.
- 3.1.3. Que, en la condición de sujeto procesal vencido, se condene al demandante Carlos Miguel Cáceres Colmenares al pago de la totalidad de las sumas dinerarias que su Despacho determine a título de costas procesales, conforme a lo previsto en la normatividad adjetiva vigente.

3.2. Peticiones especiales

GRANDE | FLÓREZ

- 3.2.1. Que, con fundamento en la Ley 45 de 1990, artículo 72, se ordene al demandante Carlos Miguel Cáceres Colmenares a que efectúe la inmediata devolución de las sumas dinerarias que fueron canceladas por la deudora Cecilia Flórez Tarazona por concepto de intereses remuneratorios sobre la base de la letra de cambio del 10 de enero de 2018, que le fueron cobrados en la tasa de interés efectiva del 5% mensual sobre un valor capital equivalente a dos millones de pesos moneda legal colombiana (\$2.000.000); así como el pago de una suma dineraria igual al exceso cobrado sobre el referido capital, a título de sanción pecuniaria a favor de la demandada.
- 3.2.2. Que, teniendo en cuenta que dentro de la presente actuación se propusieron excepciones, se solicita señor juez se sirva a fijar caución en los términos previstos en el Código General del Proceso a cargo del demandante a efectos de garantizar el pago de los posibles perjuicios que se causen con el presente trámite de la demandada.



3.2.3. Que, teniendo de presente el deber legal que le asiste a los servidores públicos de denunciar ante las autoridades competentes la presunta comisión de delito, ruego al señor juez se ponga en conocimiento a través de la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación la conducta desplegada por el demandante Carlos Miguel Cáceres Colmenares para que se proceda a investigar por el delito de Usura contenido en el C.P.P artículo 67° y los demás delitos homogéneos contenidos en la ley penal.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como basamentos jurídicos de las oposiciones planeadas en el presente escrito, respetuosamente invoco los siguientes: (i) Código Civil, artículos 1494, 1495, 1502, 1602, 1605, 1625, 1626, 1627, 1651, 1757, 2221, 2222; (ii) Código de Comercio, artículos 20, 619, 621, 624, 625, 626, 784, 822, 864, 884, 1163, 1168; (iii) Código General del Proceso, artículo 602; (iv) Código Penal, artículo 305; y (v) las demás normas jurídicas que resulten aplicables al caso concreto, que las complementen y/o modifiquen.

V. PRUEBAS

Con el propósito de acreditar la extensión de la obligación cuya ejecución forzosa se solicitó ante su Despacho por el demandante, o su extinción, solicito respetuosamente que se tenga como medios idóneos, conducentes y pertinentes las siguientes pruebas: 5

5.1. Pruebas documentales

Como soporte documental de los hechos y excepciones invocados en el presente escrito, respetuosamente solicito a su Despacho que se tengan como pruebas los siguientes: (i) copia de seguridad rescatada por la demandada Cecilia Flórez Tarazona de la conversación sostenida vía WhatsApp desde su abonado telefónico con el demandante Carlos Miguel Cáceres Colmenares; (ii) pantallazo de la conversación vía WhatsApp sostenida entre las partes procesales, el día 5 de marzo de 2019.

5.2. Pruebas testimoniales



GRANDE | FLÓREZ

ABOGADOS ASOCIADOS

ASUNTOS EMPRESARIALES Y CIVILES.

"Especialistas en Credibilidad y Servicio"

Respetuosamente solicito a su Despacho que se tengan como pruebas dentro del proceso de la referencia las declaraciones de las siguientes personas:

Clase de prueba	Datos de arraigo e identificación		Finalidad de la prueba
Declaración de parte	Nombre	Cecilia Flórez Tarazona	Alcance de la relación subyacente – pago parcial de la obligación
	Dirección física	Calle 54 No. 22-28 Apto. 201A Edificio Coasmedas IV (Bucaramanga)	
	e-mail	ceciliafloreztarazona@gmail.com	
Interrogatorio de parte	Nombre	Carlos Miguel Cáceres Colmenares	Alcance de la relación subyacente – pago parcial de la obligación
	Dirección física	Carrera 29 No. 33-18 Apto. 1801 Torre Bambú (Bucaramanga)	
	e-mail	camicaco27@hotmail.com	
Declaración de tercero	Nombre	Maura Yorley Bautista Diaz	Alcance de la relación subyacente – pago parcial de la obligación – estado actual del crédito.
	Dirección física	Carrera 18 No. 35-40 oficina 201 (Bucaramanga)	
	e-mail	Maura-yorley@hotmail.com - 3228196057	
Declaración de tercero	Nombre	Martha Liney Jaimes Cañas	Alcance de la relación subyacente – pago parcial de la obligación – estado actual del crédito.
	Dirección física	Calle 89* No.17-61 (Bucaramanga)	
	e-mail	Marthajaimess947@hotmail.com - 3124412780	
Declaración de tercero	Nombre	Leonor Monsalve Delgado	Alcance de la relación subyacente – pago parcial de la obligación – estado actual del crédito.
	Dirección física	Carrera 18 No. 35-40 oficina 201 (Bucaramanga)	
	e-mail	Leomonsalve771@gmail.com - 3053388374	

GRANDE | FLÓREZ

5.3. Prueba pericial

ABOGADOS ASOCIADOS

Respetuosamente solicito a su Despacho que se designe como perito a un contador público, tecnólogo en bancas y finanzas u otro profesional inscrito en la lista de auxiliares de la justicia para que pueda rendir concepto sobre las condiciones técnicas y aritméticas para la amortización de la obligación dineraria causal e instrumentalizada en la letra de cambio del 10 de enero de 2018, en especial (i) si dentro de los emolumentos exigidos mensualmente por el demandante Carlos Miguel Cáceres Colmenares a la señora Cecilia Flórez Tarazona se incluían rubros por conceptos de intereses, (ii) si las condiciones de amortización señaladas en el escrito de la demanda (tomando en consideración las siguientes variables: cuotas fijas, tasa de interés contenida en el cartular y el plazo para su pago) coinciden con los términos negociados entre las partes en el marco del contrato de mutuo; (iii) si la tasa efectiva de intereses acordada y aplicada a Cecilia Flórez Tarazona en cada cuota mensual en el marco de la relación subyacente constituye usura conforme a las reglas vigentes.



VI. ANEXOS

Como anexos de la presente contestación, respetuosamente allego ante su Despacho los documentos que informados y solicitados como pruebas documentales.

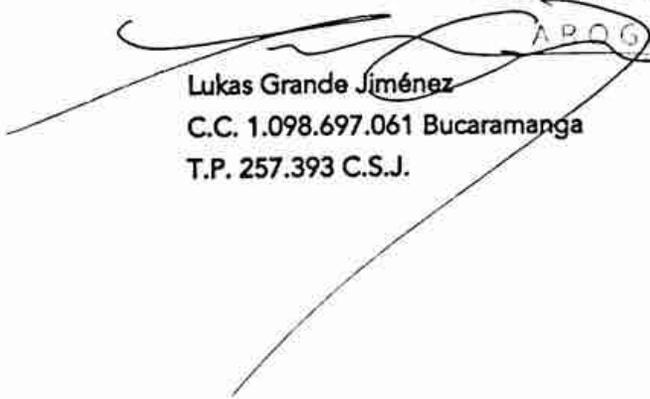
VII. NOTIFICACIONES JUDICIALES

La demandada Cecilia Flórez Tarazona podrá recibir notificaciones judiciales sobre el proceso de la referencia en los siguientes canales: (i) dirección física, en la Calle 54 No. 22-28 Apto. 201A Edificio Coasmedas IV, en la ciudad de Bucaramanga; (ii) dirección electrónica, en el e-mail ceciliafloreztarazona@gmail.com.

El suscrito abogado, junto con la apoderada suplente, podrán recibir notificaciones sobre el proceso de la referencia en los siguientes canales: (i) dirección física, en la Carrera 18 No. 35-40 Of. 201, en la ciudad de Bucaramanga; (ii) dirección electrónica, en el e-mail grandeflorezabogados@gmail.com, que corresponde al medio de notificación informado oportunamente en el Registro Nacional de Abogados.

Del Señor Juez,

GRANDE | FLÓREZ
ABOGADOS ASOCIADOS


Lukas Grande Jiménez
C.C. 1.098.697.061 Bucaramanga
T.P. 257.393 C.S.J.

D. S. S. S.